



División Secretaría General

Sección Comunicaciones

E-mail: [comunic@udelar.edu.uy](mailto:comunic@udelar.edu.uy)

**Circular N° 60-21-CDC**  
**Exp.: 001010-000062-21**

Montevideo,  
18 de julio de 2021

**SR. DECANO/DIRECTOR/JEFE**

De mi mayor consideración:

Para su conocimiento y demás efectos, cúpleme comunicarle la Resolución N° 5 adoptada por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, en sesión de fecha 6 de julio de 2021:

VISTO: La oportunidad y conveniencia de revisar lo dispuesto por la Ordenanza de Licencias y la Ordenanza de Asistencia del Personal No Docente, en lo relativo a la concesión de licencias especiales por causal enfermedad, antecedentes que lucen en los distribuidos Nos. 529.21 y 540.21:

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

I) Modifíquense, con valor y fuerza de Ordenanza, los actuales artículos 12, 14, 15, 16 y 40 de la Ordenanza de Licencias, conforme al siguiente texto:

Artículo 12.- Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con ellas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

En todo caso la enfermedad o accidente deberán certificarse de acuerdo a los procedimientos que se determinen a tales efectos.

Artículo 14.- Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan prestar sus tareas, deberán certificarse conforme a los procedimientos que se determinen a tales efectos (art. 12 de esta Ordenanza).

Asimismo deberán dar aviso al Director o Jefe respectivo de cada servicio donde se desempeñen con la antelación suficiente, en consideración de la naturaleza de su función.

Artículo 15.- Inmediatamente después de recibido dicho aviso el Director o Jefe tomará los recaudos para los ajustes operativos del Servicio, y estará a lo que dispongan las normas e instrucciones vigentes sobre certificación por causal enfermedad.

Artículo 16.- Cuando el funcionario no cumpliera con lo previsto en el último inciso del artículo 12 de esta Ordenanza, con las disposiciones normativas e instrucciones de servicio universitarias que regulen el trámite de concesión de licencia por enfermedad, las condiciones de su uso y las obligaciones que aquéllas impongan, se considerará que el funcionario se encontraba habilitado para el desempeño de sus funciones, sus faltas al servicio serán consideradas casos de inasistencias injustificadas y se aplicarán los descuentos correspondientes a los días de inasistencia, sin perjuicio de las demás sanciones que quepa aplicar.

Artículo 40.- Las licencias especiales por maternidad y adopción de menores serán concedidas por la División Universitaria de la Salud.

Las licencias por enfermedad sólo serán concedidas de acuerdo a los procedimientos que se determinen a tales efectos (art. 12 y 16 de esta Ordenanza).

II) Modifíquese, con valor y fuerza de Ordenanza, el artículo 10 de la Ordenanza de Asistencia del Personal No Docente, conforme al siguiente texto:

Artículo 10.- Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan prestar sus tareas, deberán certificarse conforme a los procedimientos que se determinen a tales efectos. Se estará a lo previsto en los artículos 12 a 16 y 40 de la Ordenanza de Licencias.

III) Deróguense los artículos 11, 12 y 13 de la Ordenanza de Asistencia del Personal No Docente.

IV) Disponer su publicación en el Diario Oficial.